

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013 00727 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMPARO PALACIOS CORDOBA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINDEFENSA-EJERCITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA – EXIGE REQUISITOS</b>
<b>TRÁMITE No.</b>	<b>1859 de 2013</b>

De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó la señora AMPARO PALACIOS CORDOBA, mediante el cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 7110 del 19 de septiembre de 2012. Deberá corregir los siguientes defectos, meramente formales, dentro del término de diez (10) días so pena de ordenar su rechazo:

1. El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- señala la competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

*“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Y el artículo 162, numeral 6 del CPACA- exige que en la demanda se señale la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Deberá la parte actora cumplir adecuadamente con este requisito, y tener en cuenta, aparte de las normas citadas, el artículo 157 del CPACA.

2. La competencia por razón del territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento, se determina de acuerdo con el artículo 156 numeral 2 del CPACA, por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

La actora se servirá explicar porque razón en el poder otorgado en la Notaria Segunda de Quibdó la señora Amparo Palacios Sánchez dice tener domicilio en Quibdo - Chocó y para efectos de notificaciones aparece con domicilio en la ciudad de Medellín (fl. 6).

3. El artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso

Debido a que la resolución No. 7110 es del 19 de septiembre de 2012 y aparece como debidamente ejecutoriada el 06 – 12 – 12 (fl. 10 vuelto), la apoderada de la demandante deberá precisar la fecha de notificación del acto impugnado.

4. El numeral 1º del artículo 627 del actual Código General del Proceso, señala que los artículos 610 a 627 entran a regir a partir de su promulgación (12 de julio de 2012).

El artículo 610 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), establece la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los asuntos donde sea parte una entidad pública, conforme a ello, se aportará copia de la demanda, sus anexos y la corrección para su notificación.

5. Aportará copia de la corrección de la demanda con destino al ente demandado y al Ministerio Público.

5. Del escrito de la demanda y de la corrección se deberá aportar copia en formato WORD O PDF, para efectos de traslado.

### **NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**

**JUEZ**

**Jjes**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria